



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/AC.237/67
12 de julio de 1994

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACION
DE UNA CONVENCION MARCO SOBRE EL
CAMBIO CLIMATICO
Décimo período de sesiones
Ginebra, 22 de agosto a 2 de septiembre de 1994
Temas 4 a) y 4 b) del programa provisional

CUESTIONES RELACIONADAS CON LOS ARREGLOS PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL MECANISMO FINANCIERO Y LA ASISTENCIA TECNICA Y
FINANCIERA A LAS PARTES QUE SON PAISES EN DESARROLLO

APLICACION DE LOS PARRAFOS 1 A 4 DEL ARTICULO 11
(MECANISMO FINANCIERO)

Cuestiones que deberá examinar el Comité:
exposición preliminar

Nota de la secretaría provisional

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 7	3
A. Antecedentes	1 - 4	3
B. Alcance de la nota	5 - 6	4
C. Medidas que podría adoptar el Comité	7	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. ORIENTACION QUE DEBERA IMPARTIR LA CONFERENCIA DE LAS PARTES A LA ENTIDAD O LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO	8 - 23	6
A. Criterios de aceptabilidad	8 - 11	6
B. Prioridades de los programas	12 - 16	7
C. Políticas	17 - 21	8
D. La totalidad de los gastos adicionales convenidos	22 - 23	9
III. MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS VINCULOS OPERACIONALES ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES Y LA ENTIDAD O LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO	24 - 30	9
A. Presentación de informes, rendición de cuentas y reconsideración de las decisiones de financiación	24	9
B. Determinación del mundo de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención	25 - 26	11
C. Proceso para la concertación de arreglos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero	27 - 30	12
IV. ARREGLOS PROVISIONALES ENTRE EL COMITE Y EL FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL	31 - 35	13
V. EXAMEN DEL MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PROVISIONALES A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 21	36 - 38	14

I. INTRODUCCION

A. Antecedentes

1. El Comité, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 47/195 de la Asamblea General, está en proceso de formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre cuestiones relacionadas con los arreglos para el mecanismo financiero. El Comité dio inicio al examen sustantivo de estas cuestiones en su séptimo período de sesiones, adoptó algunas conclusiones en su octavo período de sesiones y continuó las deliberaciones sobre estos asuntos en su noveno período de sesiones. En este último período de sesiones, el Comité llegó a la conclusión de que su labor en esta materia era un proceso continuo y decidió que se ocuparía nuevamente de estas cuestiones en su décimo período de sesiones a fin de trabajar sobre la base de los acuerdos a que se hubiera llegado (véase A/AC.237/55, párr.77). La finalidad de la presente nota es facilitar ese proceso.

2. Las disposiciones provisionales relativas al mecanismo financiero que están previstas en el párrafo 3 del artículo 21 de la Convención han entrado en vigor junto con la Convención. Según el párrafo 3 del artículo 21, "el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el artículo 11. A este respecto, se debería reestructurar adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del artículo 11".

3. En el párrafo 6 de su resolución 47/195, la Asamblea General asignó al Comité la función de "contribuir... a la aplicación eficaz de las disposiciones provisionales enunciadas en el artículo 21 de la Convención".

4. El 16 de marzo de 1994, los participantes en el Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) aceptaron el Instrumento de creación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial reestructurado (en adelante "el Instrumento del FMAM"), que posteriormente aprobaron los organismos de ejecución de conformidad con sus normas y requisitos de procedimiento respectivos. El Instrumento establece un Consejo que entre otras funciones tiene la de supervisar las relaciones con las convenciones a que presta sus servicios el FMAM. También prevé la reposición de los recursos del FMAM con nuevas contribuciones financieras para el período comprendido entre el 1º de julio de 1994 y el 30 de junio de 1997, proyectadas en 2.000 millones de dólares de los EE.UU. El Instrumento, ejemplares del cual estarán disponibles en el décimo período de sesiones del Comité, establece que, en cumplimiento parcial de sus objetivos, el FMAM se hará cargo provisionalmente del funcionamiento del mecanismo financiero para la aplicación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de conformidad con los arreglos o acuerdos de cooperación que se conciertan en virtud de los párrafos 27 y 31. El FMAM funcionará bajo la dirección de la[s] Conferencia[s] de las Partes y rendirá cuenta a esa[s] Conferencia[s], la[s] cual[es] decidirá[n] las

políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad a los efectos de la[s] Convención[es]. El FMAM también estará disponible para sufragar la totalidad de los gastos convenidos de las actividades previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Instrumento del FMAM, párr. 6). Además dispone que hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, el Consejo celebrará consultas con el órgano provisional de la Convención (Instrumento del FMAM, párr. 27).

B. Alcance de la nota

5. La presente nota se refiere a las siguientes cuestiones:

- a) La orientación que ha de impartir la Conferencia de las Partes a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, en particular con respecto a los criterios de aceptabilidad, las prioridades de los programas, las políticas y "la totalidad de los gastos adicionales convenidos";
- b) Las modalidades de funcionamiento de los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero y, en relación con ello, la determinación del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención, y el proceso de negociación de un acuerdo entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento que incluya disposiciones para la representación recíproca en reuniones;
- c) Arreglos provisionales entre el Comité y el FMAM;
- d) Examen del mantenimiento de las disposiciones provisionales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 21.

6. En relación con cada una de estas cuestiones, la nota hace una recapitulación de las conclusiones a que ha llegado el Comité y da una idea de la información reunida, las propuestas formuladas o los informes presentados. Respecto de las nuevas cuestiones se recuerdan, entre otras cosas, las disposiciones pertinentes de la Convención.

C. Medidas que podría adoptar el Comité

7. El Comité quizá desee:

- a) Tratar de llegar a consenso sobre las cuestiones respecto de las cuales la Conferencia de las Partes deberá impartir orientación a la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, como por ejemplo los criterios de aceptabilidad, las prioridades de los programas, las políticas y la determinación de "la totalidad de los gastos adicionales convenidos" (que están

tratadas en la sección II infra y, en algunos casos, en la documentación pedida por el Comité);

- b) Tratar de llegar a consenso sobre las cuestiones relacionadas con los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero (que están tratadas en la sección III infra y en la opinión jurídica expresada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas) (véase A/AC.237/74);
- c) Adoptar una decisión por la que se consoliden y comuniquen oficialmente al Consejo del FMAM las conclusiones sobre los temas señalados, adoptadas por el Comité en sus períodos de sesiones décimo y precedentes, que sean pertinentes a la función del FMAM como entidad encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero y en que se invite al Consejo del FMAM a presentar un informe, para que lo examine la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones, de conformidad con las conclusiones del Comité sobre el tema de la presentación de informes y con las disposiciones pertinentes del Instrumento del FMAM;
- d) Iniciar los preparativos para el examen por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones de las disposiciones provisionales para el funcionamiento del mecanismo financiero y para la adopción de una decisión sobre el mantenimiento de estas disposiciones, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 11;
- e) Señalar a la secretaría provisional toda contribución adicional de carácter técnico, analítico y jurídico que pueda necesitar el Comité en su 11º período de sesiones en apoyo de su labor relacionada con el mecanismo financiero, así como toda contribución que la secretaría provisional, en colaboración con la secretaría del FMAM, pudiera hacer a los trabajos correspondientes a ese elemento de la estrategia operacional a largo plazo del FMAM que guarden relación con la aplicación de la Convención;
- f) Pedir a la secretaría provisional que elabore un proyecto de recomendación dirigido por el Comité a la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones sobre las cuestiones relacionadas con el mecanismo financiero para que el Comité lo examine en su 11º período de sesiones de conformidad con el procedimiento que determine el Comité en su décimo período de sesiones tras el examen del documento A/AC.237/57.

II. ORIENTACION QUE DEBERA IMPARTIR LA CONFERENCIA DE LAS
PARTES A LA ENTIDAD O LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL
FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO

A. Criterios de aceptabilidad

8. En relación con los criterios de aceptabilidad de los países, el Comité en su octavo período de sesiones llegó a las siguientes conclusiones:

- "a) Los criterios de aceptabilidad se aplicarán a los países y a las actividades de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 11;
- b) En lo que respecta a la aceptabilidad de los países, sólo podrán recibir financiación los países que sean Partes en la Convención una vez que ésta entre en vigor. En este contexto, solamente las Partes que sean países en desarrollo tendrán derecho a recibir financiación por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4" (véase A/AC.237/41, párr. 84 ii)).

9. En el documento A/AC.237/Misc.38 se presentan propuestas formuladas por gobiernos y grupos de gobiernos con respecto a otros criterios de aceptabilidad de los países. El Comité quizá desee seguir examinando esta cuestión a la luz de esas propuestas.

10. En relación con los criterios de aceptabilidad de las actividades, el Comité en su noveno período de sesiones acordó que:

- "a) Podrán ser financiadas las actividades relacionadas con las obligaciones previstas en el párrafo 1 del artículo 12 de comunicar información, para las cuales es necesario determinar "la totalidad de los gastos adicionales convenidos";
- b) Las medidas previstas en el párrafo 1 del artículo 4 podrán ser financiadas por conducto del mecanismo financiero de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4. Tales medidas deberán ser convenidas entre la Parte que sea país en desarrollo y la entidad o las entidades mencionadas en el párrafo 1 del artículo 11, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4;
- c) Además de lo previsto anteriormente, esas medidas podrán recibir apoyo financiero de conformidad con el párrafo 5 del artículo 11" (A/AC.237/55, párr. 79 c)).

11. El Comité quizá desee considerar la determinación de criterios adicionales de aceptabilidad de las actividades. En particular se han presentado propuestas de gobiernos y grupos de gobiernos que se refieren a la aceptabilidad de las medidas de adaptación para ser financiadas por conducto del mecanismo financiero. Estas propuestas se presentan en el documento A/AC.237/Misc.38. Se ha pedido a la secretaría provisional que prepare un

informe sobre la adaptación sintetizando la información pedida a los países, organizaciones internacionales y grupos pertinentes (A/AC/237/55, párr. 89). El informe se presenta en el documento A/AC.237/68.

B. Prioridades de los programas

12. En su octavo período de sesiones el Comité concluyó que debería "darse prioridad a la financiación de los gastos adicionales convenidos (o la totalidad de los gastos adicionales convenidos, según corresponda), en que hayan incurrido las Partes que sean países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 12 y de otras obligaciones previstas en la Convención. En el período inicial se hará hincapié en las actividades habilitadoras emprendidas por las Partes que sean países en desarrollo, por ejemplo, planificación y creación de capacidad endógena, incluidos el desarrollo institucional, la capacitación, la investigación y la educación, que faciliten, de conformidad con la Convención, la aplicación de medidas de respuesta efectivas". (Véase A/AC.237/41, párr. 84 iii).)

13. En los períodos de sesiones octavo y noveno algunas delegaciones presentaron propuestas con respecto a las prioridades. Atendiendo a lo solicitado, la secretaría provisional pidió información a los gobiernos y a los organismos científicos pertinentes sobre las prioridades y necesidades concretas a corto plazo de los países en desarrollo. En el documento A/AC.237/Misc.38 se exponen las posiciones de los gobiernos y organismos al respecto y en el documento A/AC.237/69 se informa de ellas. El Comité quizá desee considerar la determinación de nuevas prioridades programáticas.

14. En su noveno período de sesiones el Comité examinó las actividades relacionadas con la comunicación de información previstas en el párrafo 1 del artículo 12 y llegó a la conclusión de que debía iniciarse el proceso de aplicación en el contexto del párrafo 5 del artículo 12. Una primera medida sería la elaboración del formato y el contenido de esas comunicaciones y la determinación de las necesidades de las Partes que son países en desarrollo en lo que respecta a las actividades de creación de capacidad para que puedan cumplir las obligaciones que les impone el párrafo 1 del artículo 12. El Comité tomó nota de la intención del Grupo de los 77 y de China de convocar una reunión de expertos de los países en desarrollo con ocasión del décimo período de sesiones del Comité y de informar al Comité sobre los resultados de esa reunión en dicho período de sesiones.

15. El Comité pidió a la secretaría provisional que preparara un documento para el décimo período de sesiones del Comité en que resumiera los elementos fundamentales del formato adoptado para la comunicación de información por las Partes incluidas en el anexo I en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 12. (El formato figura en la decisión 9/2 del Comité.) Ese documento se podría tener en cuenta en la mencionada reunión de expertos de los países en desarrollo (véase A/AC.237/55, párrs. 82 y 83).

16. El Comité tiene ante sí el documento mencionado (A/AC.237/70) y quizá desee seguir examinando la financiación de las comunicaciones de las Partes que son países en desarrollo de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, teniendo en cuenta la información que se le transmita oportunamente respecto de la mencionada reunión de expertos.

C. Políticas

17. En lo que respecta a las actividades emprendidas de conformidad con el artículo 11, en su noveno período de sesiones (véase A/AC.237/55, párr. 84 a) y b)) el Comité convino en que:

"a) En el marco del mecanismo financiero: (el subrayado es nuestro)

- i) la entidad o las entidades [encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero] deberán, en todas las decisiones de financiación relacionadas con el mecanismo financiero, tener en cuenta lo dispuesto en los párrafos 1, 7, 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención;
- ii) los proyectos financiados por conducto del mecanismo financiero deberán ser impulsados por los países y conformes a las prioridades nacionales de desarrollo de cada país, y deberán reforzar dichas prioridades;
- iii) la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento deberán cerciorarse de que, en lo que se refiere a las actividades que entrañan la transferencia de tecnología, esa tecnología sea ambientalmente sana y se adapte a las condiciones locales."

18. El Comité quizá desee considerar en qué esferas adicionales se necesitan políticas que dirijan el funcionamiento del mecanismo financiero y qué tipo de labor técnica y analítica se necesita para apoyar la elaboración de dichas políticas.

19. Además, el Comité convino en que:

"b) Fuera del marco del mecanismo financiero: (el subrayado es nuestro)

- i) Deberá tratarse de lograr que las actividades (incluidas las de financiación) relativas al cambio climático emprendidas fuera del marco del mecanismo financiero sean compatibles con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad de las actividades, según corresponda, establecidos por la Conferencia de las Partes y deberá mantenerse esa compatibilidad. El Comité volverá a examinar en su décimo período de sesiones el problema de la vigilancia de esa compatibilidad por parte de la Conferencia de las Partes, incluidas las modalidades de presentación de informes;

- ii) Se pidió a la secretaría provisional que preparara un informe sobre este tema para el décimo período de sesiones a fin de ayudar al Comité a determinar la manera de lograr y mantener esa compatibilidad."

20. El Comité consideró que debería preverse un sistema de seguimiento de las actividades de las instituciones financieras regionales y multilaterales y de otras instituciones y pidió a la secretaría provisional que preparase un informe sobre las actividades de esas instituciones en relación con el objetivo esencial de la Convención, incluidas las desarrolladas con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 (véase A/AC.237/55, párr. 87)

21. El Comité tiene ante sí algunas notas sobre estos temas (documentos A/AC.237/71 y A/AC.237/72), que quizá desee seguir examinando. El Comité quizá desee señalar también toda otra labor que se necesite de la secretaría provisional.

D. La totalidad de los gastos adicionales convenidos

22. En su noveno período de sesiones, el Comité observó que los diversos problemas de los gastos adicionales eran complejos y difíciles y que, por consiguiente, era necesario continuar su examen. También llegó a la conclusión de que el concepto de "la totalidad de los gastos adicionales convenidos" debería aplicarse de manera flexible y pragmática y caso por caso. En una etapa posterior la Conferencia de las Partes prepararía directrices a este respecto, sobre la base de la experiencia adquirida. Se pidió a la secretaría provisional que siguiera vigilando la labor realizada al respecto, teniendo en cuenta también las opiniones expresadas por los gobiernos, y que mantuviera informado al Comité sobre los progresos que se hicieran (A/AC.237/55, párr. 84 c)).

23. El Comité tiene ante sí una nota que contiene información sobre la labor realizada a ese respecto y las opiniones expresadas por los gobiernos (véase A/AC.237/73). Quizá desee tomar nota de esta información e indicar qué otra labor podría ser de utilidad en esta materia.

III. MODALIDADES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS VINCULOS
OPERACIONALES ENTRE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES
Y LA ENTIDAD O LAS ENTIDADES ENCARGADAS DEL
FUNCIONAMIENTO DEL MECANISMO FINANCIERO

A. Presentación de informes, rendición de cuentas y
reconsideración de las decisiones de financiación

24. En su octavo período de sesiones el Comité llegó a las siguientes conclusiones preliminares sobre las cuestiones tratadas en los incisos a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 11 (rendición de cuentas, reconsideración de decisiones de financiación y presentación de informes) (véase A/AC.237/41, párr. 86):

- "a) La Conferencia de las Partes, órgano supremo de la Convención y la entidad o entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero convendrán los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos 1 y 2 del artículo 11 mediante los vínculos operacionales que se examinan más adelante;
- b) De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 de la Convención, la Conferencia de las Partes comunicará, después de cada período de sesiones, al órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, las orientaciones de política pertinentes para que dicho órgano las aplique y adopte las medidas necesarias; ese órgano deberá velar por que su labor se conforme a las orientaciones dadas por la Conferencia de las Partes. Esa orientación abarcará las cuestiones relativas a las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad, así como los aspectos de las actividades de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero relacionados con la Convención;
- c) El órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero velará por que los proyectos financiados en virtud de la Convención sean compatibles con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes. Informará periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre las actividades que desarrolle en el marco de la Convención y la compatibilidad de estas actividades con la orientación recibida de la Conferencia de las Partes;
- d) Los informes periódicos que el Presidente o la secretaría de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero presenten a su órgano rector se pondrán a disposición de la Conferencia de las Partes por conducto de su secretaría. Otros documentos oficiales de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero también se deberían poner a disposición de la Conferencia de las Partes por conducto de su secretaría;
- e) Además, la Conferencia de las Partes deberá recibir y examinar en cada uno de sus períodos de sesiones un informe del órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, informe que deberá incluir información específica sobre la forma en que ha aplicado, en sus labores relacionadas con la Convención, la orientación y las decisiones de la Conferencia de las Partes. Ese informe deberá ser de carácter sustantivo e incluir el programa de actividades futuras de la entidad en las esferas correspondientes a la Convención, y un análisis sobre el modo en que la entidad ha aplicado en sus operaciones las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes que guarden relación con la Convención. En particular, ese informe deberá contener una síntesis de los diferentes proyectos en curso de ejecución y una lista de los

proyectos aprobados en las esferas correspondientes a la Convención, así como información financiera, con inclusión de la rendición de cuentas y evaluación de sus actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, e indicación de la disponibilidad de recursos;

- f) Para cumplir su obligación de rendir cuentas a la Conferencia de las Partes, los informes presentados por el órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero deberán abarcar todas las actividades emprendidas por la entidad para aplicar la Convención, independientemente de que las decisiones sobre dichas actividades hayan sido adoptadas por el órgano rector de la entidad o por cualquier órgano que funcione bajo sus auspicios para la ejecución de su programa. Con este propósito, el órgano rector hará con estos órganos los arreglos necesarios para divulgar la información;
- g) Las decisiones relativas a la financiación de proyectos específicos deberán acordarse entre la Parte interesada que sea un país en desarrollo y la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero de conformidad con las orientaciones normativas dadas por la Conferencia de las Partes. Sin embargo, si una Parte interesada estima que una decisión relativa a un determinado proyecto no es compatible con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes en el contexto de la Convención, la Conferencia de las Partes deberá analizar las observaciones presentadas y tomar decisiones sobre la base de su compatibilidad con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad. Si la Conferencia de las Partes considerara que la decisión sobre un determinado proyecto no es compatible con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes, podrá pedir al órgano rector de la entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero nuevas aclaraciones sobre esta decisión, y en su debido momento, solicitar una reconsideración de la decisión;
- h) La Conferencia de las Partes revisará y evaluará periódicamente la eficacia de todas las modalidades establecidas de conformidad con el párrafo 3 del artículo 11. La Conferencia de las Partes tendrá en cuenta dichas conclusiones en las decisiones que adopte en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 11 sobre las disposiciones relativas al mecanismo financiero."

B. Determinación del mundo de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención

25. En su noveno período de sesiones el Comité decidió aplazar hasta su décimo período de sesiones el examen del inciso d) del párrafo 3 del artículo 11 de la Convención, conjuntamente con su introducción. Este se refiere a los acuerdos que deberán concertarse entre la Conferencia de las

Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero con respecto a la determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.

26. En relación con ello, el Instrumento del FMAM prevé la concertación de arreglos o acuerdos que incluyan procedimientos para la determinación conjunta de las necesidades globales de financiación del FMAM a los efectos de la Convención y prevé que la reposición de recursos cubra un período de tres años. La secretaría provisional preparó y presentó al Comité en su octavo período de sesiones una nota sobre los elementos pertinentes a la evaluación de las necesidades de financiación, que figura en el documento A/AC.237/37/Add.4. En ese período de sesiones hubo un intercambio preliminar de opiniones entre las delegaciones sobre esta materia. El Comité quizá desee seguir examinando este asunto y señalar toda otra labor que pueda necesitarse a este respecto.

C. Proceso para la concertación de arreglos entre la Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero

27. El Comité podría seguir examinando la cuestión de los canales de comunicación entre la Conferencia de las Partes y los órganos de la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero. En relación con ello el Comité podría examinar la cuestión de establecer un proceso para la concertación de arreglos entre la Conferencia de las Partes y la entidad encargada del funcionamiento y los arreglos para la representación recíproca en reuniones.

28. La Conferencia de las Partes y la entidad o las entidades encargadas del funcionamiento deberán concertar arreglos sobre las modalidades de los vínculos operacionales entre ellas (incisos a), b), c) y d) del párrafo 3 del artículo 11). Después de definir su posición respecto de estas modalidades, el Comité quizá desee recomendar un proceso para la concertación de semejante acuerdo con una entidad encargada del funcionamiento.

29. El Instrumento del FMAM contiene una disposición relativa a la representación recíproca en las reuniones de representantes de los órganos relacionados con la Convención y los del FMAM. El proyecto de reglamento del Consejo del FMAM dispone que se invitará a participar en las reuniones del Consejo a los representantes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. Se entiende que este artículo permitiría que asistieran a las reuniones del Consejo del FMAM representantes de la secretaría provisional y la secretaría permanente de la Convención, además de cualquier miembro elegido de la Mesa del Comité, de la Conferencia de las Partes o de otro órgano de la Convención al que pudiera designarse para representar a la Convención. El Comité quizá desee considerar arreglos recíprocos de participación de representantes de la entidad o las entidades

encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero en las reuniones de los órganos de la Convención, de conformidad con la sección V del proyecto de reglamento de la Conferencia de las Partes.

30. El Comité tendrá ante sí una opinión de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas sobre esta materia (A/AC.237/74).

IV. ARREGLOS PROVISIONALES ENTRE EL COMITÉ Y EL FONDO PARA EL MEDIO AMBIENTE MUNDIAL

31. Las disposiciones del Instrumento del FMAM en materia de dirección y estructura incluyen el establecimiento de un Consejo que ha de ser el punto de enlace para las relaciones del FMAM con las Conferencias de las Partes en las convenciones a cuyos mecanismos financieros preste sus servicios el FMAM y que ha de velar por que las actividades financiadas por el FMAM se atengan a la orientación recibida de esas convenciones (véase el Instrumento del FMAM, párrafos 20 g) y 20 h)). El Consejo también deberá examinar y aprobar los arreglos o acuerdos de cooperación con dichas convenciones y aprobar un informe anual sobre las actividades del FMAM que respondan a las necesidades de esas convenciones (véase el Instrumento del FMAM, párrafos 26, 27 y 31).

32. El Consejo del nuevo FMAM deberá reunirse por primera vez en Washington D.C., los días 12 y 13 de julio de 1994. Entre otras tareas, deberá designar al Jefe Ejecutivo/Presidente del Fondo y convenir en un plan de trabajo para un año conducente a la adopción de una estrategia operacional a largo plazo para el FMAM. Formaría parte de la estrategia un elemento sustancial relativo al cambio climático y relacionado con la Convención. Es probable que este elemento sea sometido a un examen preliminar en la reunión de octubre de 1994 y acordado en una reunión de abril de 1995 antes de ser aprobado definitivamente por el Consejo en julio de 1995. La información sobre los resultados de la reunión del Consejo del FMAM se pondrá a disposición del Comité en una adición al presente documento.

33. Es importante que, en el contexto de las disposiciones provisionales previstas en el artículo 21 y del mandato del Comité establecido en la resolución 47/195 de la Asamblea General, el Comité contribuya en forma apropiada a las actividades del FMAM relacionadas con la Convención. Ello sería también consecuente con el Instrumento del FMAM. En particular, el Comité quizá desee considerar qué tipo de orientación sería útil que impartiera a la labor del FMAM respecto de ese elemento de su estrategia operacional a largo plazo que guarda relación con la aplicación de la Convención.

34. Con este fin, el Comité podría considerar la posibilidad de:

- a) Adoptar una decisión por la que consolide y comunique oficialmente al Consejo del FMAM las conclusiones que respecto de los criterios de aceptabilidad, las prioridades de los programas, las políticas, la determinación de "la totalidad de los gastos adicionales

convenidos" y los vínculos operacionales entre la Conferencia de las Partes y el FMAM haya llegado el Comité en sus períodos de sesiones décimo y precedentes y que guarden relación con la función del FMAM en su calidad de entidad provisionalmente encargada del funcionamiento del mecanismo financiero;

- b) Invitar al Consejo del FMAM a preparar un informe, para que lo examine la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones, de conformidad con las conclusiones del Comité sobre el tema de la presentación de informes y las disposiciones pertinentes del instrumento del FMAM;
- c) Pedir al Secretario Ejecutivo que colabore con el Jefe Ejecutivo del FMAM con el fin de aportar a la secretaría del FMAM las contribuciones que pueda necesitar para velar por que las disposiciones de la Convención y las conclusiones conexas del Comité queden plenamente reflejadas en las partes de la estrategia operacional a largo plazo del FMAM que guarden relación con el cambio climático.

35. Con respecto a este último punto, el Secretario Ejecutivo y sus colegas de la secretaría provisional han procurado establecer y mantener buenas comunicaciones y relaciones de trabajo con el Presidente y Administrador del FMAM y sus colegas. La secretaría provisional considera importante promover la debida comprensión de la Convención y sus procesos en la labor del FMAM. Se ha considerado igualmente importante que la secretaría provisional esté plenamente consciente de las repercusiones de los procesos del FMAM en su propia labor de apoyo a la aplicación del mecanismo financiero de la Convención. Semejante interacción constructiva de las secretarías contribuye a la prestación de un apoyo coherente a procesos intergubernamentales que tienen en común la participación de muchos gobiernos. Subraya la necesidad de colaboración del establecimiento, en el marco del Instrumento del FMAM, de una secretaría del FMAM con responsabilidades ampliadas. El Secretario Ejecutivo procurará entablar una sólida relación de trabajo con el Jefe Ejecutivo del FMAM, que encabezará la secretaría del Fondo. El Comité quizá desee apoyar estos esfuerzos destinados a promover la colaboración entre las secretarías en el contexto de las disposiciones provisionales previstas en el artículo 21.

V. EXAMEN DEL MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES PROVISIONALES
A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL PARRAFO 3 DEL ARTICULO 21

36. El párrafo 4 del artículo 11 dispone que la Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones relativas al mecanismo financiero, examinando y tomando en cuenta las disposiciones provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 21, y decidirá si se han de mantener esas disposiciones provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.

37. El Comité quizá desee sentar las bases para el examen por la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones de las disposiciones provisionales a que se refiere al párrafo 3 del artículo 21, teniendo en cuenta el Instrumento del FMAM y toda otra información que se ponga a disposición del Comité en su actual período de sesiones.

38. Respecto de la posibilidad de designar otras entidades encargadas del funcionamiento del mecanismo financiero, en su noveno período de sesiones el Comité estimó que sería necesario realizar nuevos estudios y exámenes antes de tomar una decisión en firme (A/AC.237/55, párr. 86).
